



RECURSO DE QUEJA
3324/2019 S.A.
ACTORA: *****1
AUTORIDAD: COMISIÓN
DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución por la cual se revoca el auto dictado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California ¹ .
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Sala Auxiliar	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California o Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (según el tiempo de la determinación judicial)
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

¹ Aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede judicial.

1. El 16 de octubre de 2019, *****1, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****2, emitido por la Comisión del Servicio Profesional, en la que se sobreseyó el procedimiento y determinó que no es procedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

2. La actora argumentó que a pesar de que en la resolución precitada se ordena el levantamiento de suspensión preventiva, no se ordena el pago de las percepciones económicas dejadas de recibir con motivo de dicha suspensión.

3. En proveído de 6 de marzo de 2020, la Sala Auxiliar del Tribunal, admitió la demanda, tuvo por señalado el acto impugnado y ordenó emplazar a la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional, entre otros acuerdos de trámite.

4. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 19 de marzo de 2021, la Sala Auxiliar dictó sentencia en la cual declaró la nulidad en el juicio, con fundamento en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que no se le reintegro debidamente al actor los derechos de los que fue privado en virtud de la suspensión preventiva.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El 10 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto declaró que la sentencia causó ejecutoria al no haber sido impugnada,

y requirió a la autoridad demandada en el plazo de 5 días para que informara sobre el cumplimiento sobre ésta.

6. El 18 de febrero de 2021, la Comisión del Servicio Profesional, acordó dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****2, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Pleno en el recurso de revisión precitado, lo siguiente:

PRIMERO. – En atención al considerando TERCERO de esta pieza resolutive, se emita la presente resolución REITERÁNDOSE el sobreseimiento y el levantamiento de la suspensión preventiva decretada dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, instruido en contra de *****1.

SEGUNDO. – Conforme a lo previsto en el considerando cuarto de esta resolución, se determina la procedencia del pago de las percepciones que *****1 dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra, por lo tanto, se ordena a Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, realice las gestiones necesarias a fin de que efectuar el pago correspondiente, mismo que comprenderá del día siete de agosto del dos mil diecisiete al siete de octubre de dos mil diecinueve, haciéndole entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades recibidas, así como de los descuentos y retenciones efectuados de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, destacando la evolución de las percepciones en lo que corresponde a dicho periodo.

TERCERO. – Gírense los oficios ordenados en el considerando SEXTO de la presente resolución. (foja 268)

7. En auto de 19 de junio de 2024, el ahora Juzgado Cuarto del Tribunal, resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, pues la autoridad emitió una nueva resolución, ordenó el pago de percepciones económicas a la actora y entregó el cheque correspondiente, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

8. Auto que es materia de impugnación en el presente recurso de queja.

9. Por acuerdo de 21 de agosto de 2024, se admitió el recurso y, se informó que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Así mismo, en el mismo acuerdo se tuvo por rendido el informe justificado al Titular del Juzgado Cuarto de este Tribunal y se turno el expediente para resolución.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 26 de junio de 2024 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 2 de julio al 8 de julio del año en cita.

14. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 6 y 7 de julio de 2024, por corresponder a sábado y domingo.

15. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado Cuarto el día 4 de julio de 2024, su interposición fue oportuna.

16. **LEGITIMACIÓN.** La revisionista acude al presente recurso por derecho propio.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización.

17.*****1, interpuso recurso de queja contra el auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Cuarto de este Tribunal, en el que declaró cumplida la sentencia de nulidad emitida el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en revisión por el Pleno de este Tribunal.

AGRAVIO

18. El argumento toral de la recurrente, se soporta en que el auto que declaró cumplida la sentencia de nulidad, fue deficiente ya que la autoridad demandada de manera unilateral le pagó la indemnización y demás prestaciones sin tomar en consideración el último sueldo correspondiente al cargo que desempeñaba, así mismo, que no se exhibió un desglose pormenorizado de las cantidades calculadas y que el sueldo mensual por el que se realizó el cómputo del pago realizado por la autoridad, no corresponde con las últimas dos nóminas que fueron exhibidas por la autoridad demandada con motivo del requerimiento de la juzgadora.

ESTUDIO

19. Son esencialmente fundados los argumentos de la parte recurrente para revocar el auto recurrido.

20. Para resolver el punto jurídico controvertido, resulta pertinente realizar la siguiente pregunta.

21. ¿Existen elementos suficientes para verificar el correcto pago de las prestaciones que el actor dejó de recibir desde que estuvo suspendido preventivamente hasta que fue reinstalado en el cargo que ocupaba al momento de ser suspendido?

22. El Pleno de este Tribunal advierte que, de las constancias obrantes en autos, existen diferencias entre el sueldo mensual de \$8,768.68 (ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos m.n.) (foja 301) que sirvió de base para pagar actor con relación a las dos últimas catorcenas que cobró.

23. En efecto, obran dos recibos del 8 al 21 de julio de 2017, por las cantidades de \$3,841.60 (tres mil ochocientos cuarenta y un pesos con sesenta centavos m.n.) y \$1,810.16 (mil ochocientos diez pesos con dieciséis centavos m.n.) (fojas 331 a 332),

24. Así como, dos recibos por la catorcena del 22 de julio al 4 de agosto de 2017, por las cantidades de \$3,619.61 (tres mil seiscientos diecinueve pesos con sesenta y un centavos m.n.) y \$1,974.72 (mil novecientos setenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos m.n.) (fojas 333 y 334).

25. La sumatoria de los cuatro recibos da un total de ingreso mensual de \$11,246.09 (once mil doscientos cuarenta y seis pesos con nueve centavos m.n.).

26. No obstante, dichas constancias no son suficientes para determinar en esta instancia, si debieron considerarse

los dos recibos referentes a cada catorcena como parte de un solo pago, como lo afirma la parte recurrente.

27.Ello es así, ya que en ambas catorcenas obra un recibo que únicamente refiere los conceptos 008 TIEMPO EXTRA y 145 INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD, por las cantidades de \$1,810.16 (mil ochocientos diez pesos con dieciséis centavos m.n.) y otro de \$1,974.72 (mil novecientos setenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos m.n.); sin que exista claridad respecto a la naturaleza de dichos pagos, esto es, si son extraordinarios o si dichos conceptos formaban parte de su ingreso habitual.

28.Lo cual resulta esencial para valorar si se pagó de manera correcta al actor.

29.Además, en el supuesto de ser ingresos extraordinarios los pagos por los conceptos 008 TIEMPO EXTRA y 145 INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD, resultaría un ingreso mensual de \$7,461.21 (siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos con veintiún centavos m.n.), esto es, menor al que se consideró el sueldo mensual de \$8,768.68 (ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos m.n.).

30. Respecto a lo reseñado, la juzgadora no hizo pronunciamiento en el auto impugnado, ya que únicamente refirió que el delegado de la autoridad demandada exhibió copia certificada de las dos últimas catorcenas pagadas al actor, sin analizar su contenido y valorar las constancias para resolver en consecuencia.

31.Por tanto, en este momento, no existen elementos veraces para tener claro el monto que ganaba el demandante

para su pago desde la fecha en que fue suspendido y hasta que fue reincorporado a sus funciones.

32. Por tanto, debe revocarse el auto impugnado para que el Juzgado emita otro, en el cual ordene a la autoridad demandada que informe si, como lo dice la parte actora, la catorcena del actor se integraba con el total de dos recibos nominales o no; y, así poder estar en condiciones de emitir una resolución de cumplimiento que revise si se consideró correctamente el sueldo mensual del actor en el pago que recibió.

33. Consecuentemente, se revoca el auto de 19 de junio de 2024, del Juzgado Cuarto de este Tribunal, que declaró cumplida la sentencia de nulidad, para efecto que se regularice el procedimiento de ejecución y se recabe la información suficiente para revisar el pago hecho al actor con motivo del cumplimiento de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, del Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo



Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la
Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina
Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3324/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.